



**Santa Cruz de Lorica, Treinta (30) de Noviembre del 2021.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO.  
LORICA – CÓRDOBA.  
Canal Institucional:**

[j01cctolorica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctolorica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>ACCIÓN</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>ACCIONANTES</b>	<b>JUAN ANTONIO VERTEL BENEDETTI Y OTROS.</b>
<b>ACCIONADAS</b>	<b>FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – AREANDINA. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.</b>
<b>VINCULADA</b>	<b>ALCALDÍA DE SANTA CRUZ DE LORICA.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>Nº 23.417.31.03.001.2021.00379 – 00</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>AUTO ADMITE TUTELA</b>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA – CÓRDOBA**, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

**CONSIDERACIONES.**

Avizora esta dependencia judicial que los suscritos accionantes en su calidad de servidores públicos provisionales de la Alcaldía de Santa Cruz de Lorica, actuando en nombre propio presentaron escrito genitor de acción de tutela, instaurada en contra de **LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – AREANDINA, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.**

Por tal razón, procede el despacho a resolver la presente acción de tutela.

Revisado el líbello introductorio, se observa que reúne los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se admitirá y se dispondrá el trámite a seguir.

Referente a la medida cautelar solicitada por los accionantes, cabe destacar que en su escrito los actores, exponen:



### MEDIDA CAUTELAR:

1. Decreto la suspensión de los efectos de la Lista de Elegibles con relación a la Alcaldía Municipal de Santa Cruz de Lorica, hasta tanto se resuelva de forma definitiva la presente acción de tutela, pues las irregularidades en el concurso fueron OBJETO DE DEBATE EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA EN EL DÍA DE AYER 25 DE noviembre de 2021.

2. solicitamos a usted, se sirva consultar ante la Comisión Primera del Senado, donde el Senador Velasco, realizó el debate y se denunciaron cantidades de irregularidades, que hoy están violando el derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO.

En tal caso, se hace referencia al primer punto en lo referente a la solicitud de la suspensión de los efectos de una lista de elegibles.

Cabe destacar que las listas de elegibles del concurso de méritos Convocatoria N° 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019, se encuentran actualmente en firme, razón por la cual, el ejercicio libre y espontaneo de la acción de tutela contra actos administrativos que han cobrado firmeza se torna ilusoria toda vez que esa clase de debates se deben entablar ante un Juez de lo Contencioso Administrativo.

Por ejemplo, para la **OPEC N° 24683** del cargo denominado CELADOR, la Lista de Elegibles para proveer quince (15) vacante(s) definitiva(s) del empleo con Código **477**, Grado **3**, dentro del **PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDÍA DE SANTA CRUZ DE LORICA**, del Sistema General de Carrera Administrativa, se encuentra actualmente en firme, tal como se avizora de la Resolución N° 5343 de fecha 10 de Noviembre del 2021, lo anterior en consonancia con las normas del Decreto Ley 760 de 2005.

De conformidad, además, con la sentencia N° 25000-23-42-000-2012-00468-01(AC), proveído mediante el cual la Consejera de Estado Dra. María Elizabeth García González, expuso el contexto jurídico para determinar si la Comisión Nacional del Servicio Civil **-CNSC-** y el Servicio Nacional de Aprendizaje **-SENA-** vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos de carrera administrativa, en cabeza de la señora **NORA INÉS PEÑA CLAVIJO**, al dar cumplimiento a una orden judicial y dejar sin efecto la lista de elegibles conformada para el empleo núm. **44971** de la denominación profesional 2020-18, en la Convocatoria 001 de 2005. Allí se expone lo siguiente:

En dicha providencia, se exhorta, que la provisión de empleos públicos, a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental, como es el acceso a la función pública, realiza el principio de

igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos, en razón del mérito y la calidad, y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. En palabras de la Corte (Sentencia T – 256 de 1995), “la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo”.

En relación con la utilización de listas de elegibles, conviene citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en el cual se ahondó sobre el restablecimiento de quienes no fueron integrados a una lista de elegibles, teniendo derecho a ello. En la sentencia T-256 de 1995, la Corte precisó:

“- La no inclusión de una persona en la lista de elegibles o la figuración de ésta en un lugar que no corresponde, según las consideraciones precedentes, puede implicar la violación de derechos fundamentales, entre otros, a la igualdad, al debido proceso y al trabajo. - La acción contenciosa administrativa mencionada, en caso de prosperar, tendría como resultado la anulación del acto administrativo en referencia, esto es la lista de elegibles e igualmente el restablecimiento de derecho.

Por tal razón, reelaborar la lista de elegibles, con la inclusión en ella del demandante en el proceso contencioso administrativo, carece de objeto y de un efecto práctico, porque dicha lista tiene como finalidad hacer posible la oportuna provisión del cargo o de los cargos correspondientes y para la época en que se dictaría la sentencia, ya la administración habría realizado los nombramientos y las personas designadas han adquirido la estabilidad en el cargo que da su escalafonamiento en la carrera administrativa, estabilidad que no se puede desconocer porque su nombramiento se realizó en forma legítima y con base en un acto que era válido – la lista de elegibles – para la época en que se hizo la designación, y obviamente el escalafonamiento en carrera luego de superado el período de prueba también es legítimo. Es decir, que el resultado del proceso contencioso administrativo no tiene por qué afectar las situaciones jurídicas válidas que quedaron consolidadas, con fundamento en el concurso, en favor de quienes fueron incluidos en la lista de elegibles y fueron designados para los respectivos cargos.

Por todo lo expuesto, entonces, no es procedente decretar las medidas cautelares solicitadas, ello, toda vez que no se avizora un perjuicio irremediable que deba ser objeto de ponderación alguna, por medio del ejercicio de medidas cautelares solicitadas, así mismo, ante la solicitud de recaudo probatorio ante la Comisión Primera del Senado de la República, se



debe exhortar a la parte que aporte todo el material probatorio que desee hacer valer en su defensa, puesto que en materia de tutela el término para fallar es perentorio y no se puede comisionar, oficiar y recaudar una prueba que sobrepase dicho término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Lórica,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **JUAN ANTONIO VERTEL BENEDETTI Y OTROS**, quienes actúan en nombre propio, en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – AREANDINA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**.

**SEGUNDO:** De la presente acción de tutela, désele traslado a los distintos representantes legales de las entidades accionadas y/o al funcionario delegado por la sociedad para contestar acciones constitucionales, para que pueda ejercer el derecho a la defensa y contradicción, para lo cual se remitirá copia magnética de la tutela con todos sus anexos.

**TERCERO: OFÍCIESE** por medio del correo electrónico autorizado de las entidades accionadas, para que a través de su respectivo representante legal se sirvan rendir un informe pormenorizado acerca de los hechos que motivaron la solicitud de amparo constitucional, a fin de que bajo la gravedad del juramento y en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación pertinente, presente informe y anexe expediente administrativo del caso y de fe de todo lo que a bien tengan con relación a cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en el escrito de tutela, se deberá allegar su contestación y los anexos que de ella se desprende a través del correo institucional del Oficial Mayor del despacho judicial: [aromerobu@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:aromerobu@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o al canal institucional:

[j01cctolorica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctolorica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: INFÓRMESE** a los terceros interesados y/o participantes de la convocatoria en uso de lista de elegibles, que el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA**, pone en conocimiento la acción de tutela instaurada por **JUAN ANTONIO VERTEL BENEDETTI Y OTROS**, bajo el número de Radicación **2021-00379-00**, a través del presente auto se ordena a la **CNSC** publicar la admisión de esta acción constitucional dentro del proceso de la Convocatoria N° 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019, **PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – ALCALDÍA DE SANTA CRUZ DE LORICA**. Lo anterior con el propósito de que los elegidos en los empleos de la circunscripción territorial de Lórica, Córdoba, y los



terceros interesados, si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del canal digital del Despacho Judicial.

**QUINTO: OFICIAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL – CNSC** – para que a través de su página web de manera inmediata procesa proceda a publicar la admisión de la presente tutela y sus anexos, en aras de surtirse la notificación a los terceros interesados.

**SEXTO: VINCÚLESE** por medio de oficio a la Secretaría Jurídica de la Alcaldía de Lorica, Secretaria de Gobierno y/o la Secretaria encargada de realizar los nombramientos y el llamado de los distintos postulantes en uso de lista de la convocatoria de la referencia, a fin que emitan su concepto técnico referente a los hechos y pretensiones de la presente acción. Oficiese en tal sentido.

**SÉPTIMO: NIÉGUESE** el decreto de las medidas cautelares solicitadas por los accionantes, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**OCTAVO: TÉNGASE** como pruebas documentales las aportadas con la solicitud de tutela, para ser valorados dentro de la oportunidad legal.

**NOVENO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes intervinientes y vinculadas por el medio más expedito, de conformidad con el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 806 del 2020.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**MARTÍN ALONSO MONTIEL SALGADO.**

Juez

Juzgado De Circuito - Civil Escritural 001 Lorica